

**REF.: APRUEBA INVESTIGACIÓN EN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO A COLABORADOR
ACREDITADO AGENCIA ADVENTISTA DE
DESARROLLO Y RECURSOS
ASISTENCIALES, ADRA CHILE, Y
DECLARA FIRME SANCIÓN QUE INDICA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 000 495

Talca, 07 JUN. 2023

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta RA N°s 215067/247/2023 y 215067/248/2023 ambas de fecha 30 de enero de 2023, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el D.F.L N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados; en el Decreto Supremo N° 841, de 2005, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.032; en las Resoluciones Exentas N° 354 y 355, de fecha 12 de julio de 2021, del SENAME; en la Resolución Exenta N° 8, de fecha 09 de enero de 2023, y en la Resolución Exenta N° 267, de fecha 24 de marzo de 2023, ambas de la Dirección Regional del Maule del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N° 172, que aprueba los lineamientos para ejecución del proceso de fiscalización y plan de fiscalización para el año 2023, y sus anexos, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en las Resoluciones N°s 7, de 2019 y 14, de 2022, ambas de la Contraloría General de la República; y,

CONSIDERANDO:

- 1º** Que, de conformidad al artículo 1 de la Ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y está sujeto a la fiscalización de la Subsecretaría de la Niñez, de conformidad a lo dispuesto en esta ley, y forma parte del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.
- 2º** Que, de acuerdo al artículo 2 de la norma citada en el considerando anterior, el objeto de este Servicio es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones.

- 3º Que, la Ley N° 20.032 que regula el régimen de aportes financieros del estado a los colaboradores acreditados, tiene por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se relacionará con sus colaboradores acreditados. Del mismo modo, se determina la forma en que el Servicio velará por que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias con la labor que ellos desempeñan.
- 4º Que, la acción fiscalizadora de este Servicio se consagra en la Ley N° 21.302, artículo 6, el que establece función: *"h) Supervisar y fiscalizar técnica, administrativa y financieramente la labor que ejecutan los colaboradores acreditados conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada, y a los respectivos convenios. Para estos efectos, la supervisión y fiscalización que deberá realizar el Servicio consistirá en el mecanismo de control a través del cual podrá aplicar sanciones a los colaboradores acreditados en los casos calificados por esta ley. En virtud de lo anterior, los colaboradores acreditados estarán obligados a entregar la información que requiera el Servicio"*.
- 5º Que, el artículo 41 de la misma ley, señala que la realización por parte de los colaboradores acreditados de alguna de las conductas que se indican en dicho precepto, serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda.
- 6º Que, conforme al inciso primero del artículo 42, al detectarse una posible infracción de aquellas señaladas en el artículo 41, el director regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará a un funcionario del Servicio para que se encargue de su tramitación.
- 7º Que, por Resolución Exenta N°8, de fecha 09 de enero de 2023, de la Dirección Regional del Maule del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, a fojas 01, se dispuso instruir procedimiento administrativo sancionatorio, notificado al colaborador acreditado **AGENCIA ADVENTISTA DE DESARROLLO Y RECURSOS ASISTENCIALES ADRA CHILE, RUN: 70.051.600-8**, cuyo convenio fue aprobado por en las Resoluciones Exentas N° 354 y 355, de fecha 12 de julio de 2021, del SENAME.
- 8º Que, el presente procedimiento sancionatorio tuvo la finalidad de investigar hechos expuestos en el Informe de Fiscalización Negativo de fecha 30 de diciembre de 2022, emitido por la fiscalizadora doña María Elisa Williamson Venegas levantado al proyecto **FAE-PRO ADRA LINARES 2**.
- 9º Que, con fecha 11 de enero de 2023, la sustanciadora **Ana Elizabeth Caro Gonzalez** acepta el cargo vía correo electrónico, a fojas 14.
- 10º Que, como consecuencia de la investigación realizada en el presente procedimiento sancionatorio, el sustanciador, ponderando las pruebas presentadas, advierte de la existencia de responsabilidad del organismo colaborador del Servicio Mejor Niñez, **AGENCIA ADVENTISTA DE DESARROLLO Y RECURSOS ASISTENCIALES ADRA CHILE**, por los hechos ocurridos en el proyecto **FAE-PRO ADRA LINARES 2**, razón por la cual se le formularon cargos con fecha 30 de enero de 2023.
- 11º Con lo anterior, a juicio la sustanciadora, el colaborador acreditado **AGENCIA ADVENTISTA DE DESARROLLO Y RECURSOS ASISTENCIALES ADRA CHILE**,

infringió el artículo 41, inciso segundo letra a) de la Ley N° 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

12° Que, según consta a fojas 60, la Srta. **KATHERINNE ALICIA ESCARATE HORMAZABAL**, directora del Proyecto FAE-PRO LINARES 2, con fecha 14 de febrero de 2023, presentó dentro de plazo, informe de descargos y anexos correspondientes. En el realiza observaciones a los cargos formulados y acompaña prueba documental. Respecto de su parte expositiva, en lo medular señala:

DESCARGO 1: Es efectivo que profesional trabajadora Social de FAE PRO Linares 2, no deja en evidencia física coordinación con red de protección de derechos de Integra, si establece contacto telefónico con dicha profesional , dando cumplimiento a la gestión de coordinar con el establecimiento educacional, instancia en la que establecen acuerdos asociados a cómo proceder frente a los antecedentes recabados, llegándose al compromiso de que trabajadora social del programa realice visita domiciliaria. Por otro lado, reporta la Oca que mediante el registro del 23 de agosto del 2022 lo siguiente se informa que: Con fecha 23 de agosto del presente profesional de protección de derechos de Fundación Integra, se contacta con funcionarias de fae pro adra Linares 2 , manifestando lo siguiente:;que el día 22 de agosto del presente año, habría llegado con el ojo derecho inflamado y que apenas lo podía abrir, al preguntarle las educadoras que le había pasado en el ojo, el niño habría respondido que su mami (actual cuidadora) le habría pegado con un zapato en el ojo.
DESCARGO 2: Con la finalidad de evitar nuevamente que no se lleven a cabo las acciones respectivas de acuerdo a la resolución exenta n° 155... se orienta al equipo técnico a considerar siempre el garantizar que el que sea víctima de vulneraciones, a su indemnidad física s/o sexual, pueda acceder a constatación de lesiones para visualizar posibles secuelas e implementar PII acorde a los resultados de lo que sea visualizado.
DESCARGO 3: Desde jardín infantil ... no informan a FAE Linares 2, lo ocurrido respecto a lesión y su constatación respectiva en centro de salud, hechos que ocurren con fecha 31 de agosto. Es mediante sesión con cuidadora, llevada a cabo el 08 de septiembre del 2022, que profesionales a cargo del caso, obtienen los primeros antecedentes de estos hechos...
DESCARGO 4: Es efectivo que no se llevó a cabo la activación de la resolución exenta N°155. Por lo que, se refuerza en el equipo técnico la relevancia de activar dicha resolución cada vez que un NNA sea víctima de vulneraciones su indemnidad física y/o sexual reiterándose procedimiento a realizar.
DESCARGO 5: Se comprometa a dar cumplimiento a lo señalado, reconociendo hallazgo.

13° Que, con fecha 14 de marzo de 2023, la sustanciadora evacua el Informe Final del procedimiento sancionatorio, exponiendo a fojas 65 que teniendo a la vista los cargos formulados y los descargos expuestos por el colaborador acreditado, habiéndose acogido el DESCARGO 1, a juicio de la sustanciadora el colaborador acreditado **AGENCIA ADVENTISTA DE DESARROLLO Y RECURSOS ASISTENCIALES ADRA CHILE**, infringió el inciso 2° letra a) y el inciso 3° letra a), ambos del artículo 41 de la Ley 21.302, según se detalla:

14°

DESCRIPCIÓN DEL INCUMPLIMIENTO	TIPO INFRACCIÓN	INFRACCIÓN	INCUMPLIMIENTO
En relación con Ruc N° de caso de fecha 25-08-2022, no se realiza acompañamiento a constatación de lesiones como lo	Menos Grave	Artículo 41 inciso 2 letra a) de ley 21.302, que señala lo siguiente, El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director	Respecto al acompañamiento a constatación de lesiones, en el marco de la ley 20032, artículo 14, se establece en la resolución exenta 155, como lo enuncia el apartado el deber de

establece la resolución exenta N°155 del 14-03-2022.		nacional del servicio o un Director Regional , en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente , siempre que al coordinador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco año."	contención, el cumplimiento de aquellas acciones realizadas por los equipos técnicos de intervención y las personas que constituyan un referente significativo para el NNA, destinadas a proporcionales resguardo y contención emocional, alivio y bienestar general. Así también, la Oca debió tener presente, lo que señala en la resolución , en el punto 4.3, la cual se cita , como es "Adoptar las medidas necesarias tendientes a dar protección , contención , y asistencia a los niños, niñas y adolescentes involucrados en los hechos , como así también de los demás niños, niñas o adolescentes del proyecto , cuando por la naturaleza de los hechos denunciados así resultare necesario".
Proyecto no se coordina con Jardín infantil donde asiste el niño con iniciales a fin de recabar antecedentes de certificación medica que acredite la atención recibida el 31 de agosto del 2022, ante lesiones por las cual habría recibido atención y despejar aplicabilidad de otras medidas en favor de la protección del niño, de acuerdo con lo establecido	Menos Grave	<i>Artículo 41 inciso 2 letra a) de ley 21.302 "El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director nacional del servicio o un Director Regional , en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente , siempre que al coordinador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años."</i>	Respecto a que <u>proyecto no se coordina con jardín para recabar antecedentes de certificación medica que acredite la atención del niño</u> , se establece en el convenio establecido con el Servicio, de fecha 12 de julio del 2022, según resolución exenta N°355, se establece como objetivo específico que establece "Gestionar redes comunitarias e intersectoriales brindando soportes a los niños/as adolescentes y familias." , lo que implica que el Programa debe mantener una gestión coordinada con la red de apoyo, en la

en el artículo 20 de la ley 21032.			cual se deben establecer acuerdos colaborativos con los verificadores respectivos que deben dar cuenta de un trabajo mancomunado en favor del bienestar integral de los/as NNA , como se establece en el convenio suscrito. En lo respecta a la ley 21.302 , en al artículo 20 que contempla el deber de coordinación , se señala que “En la ejecución de los programas de protección especializada el Servicio y los colaboradores acreditados con los que se ha convenido su ejecución , trabajaran en coordinación permanente entre si , con las familias de los niños, adultos, pares relevantes, o con quienes los tengan legalmente a su cuidado , cuando proceda, con las oficinas locales de la niñez, los demás servicios públicos , municipios , fiscales y tribunales de justicia que correspondan. La falta de coordinación oportuna y eficiente dará origen a la aplicación de las sanciones que correspondan”. Ante estos antecedentes, la Oca no cumple con lo establecido en el artículo en mención, que se encuentra en ley que crea el Servicio Nacional de protección de especializada a la niñez y adolescencia.
Proyecto no activa procedimiento de resolución 155 ante el reporte de jardín infantil de Integra, ante los hechos descritos en registro de intervención del 26-09-2022 -	Grave	Artículo 41 inciso 3 letra a) de ley 21.302, infracciones graves, que considera "la vulneración de la vida e integridad física y psíquica de los niños, niñas o adolescentes sujetos	Respecto de <u>no la aplicación de resolución exenta 155</u> se indica que, conforme a la normativa vigente se indica que la ley 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia indica en

coordinación con otras redes, de acuerdo con lo indicado en resolución N°155 del 14 de marzo del 2022		<i>de atención del Servicio".</i>	su artículo 2, que su objeto es, "garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos" entendida, entre otros, como "la prevención de nuevas vulneraciones Así también se menciona que la ley 20.032 que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados, indica que la acción del Servicio y sus colaboradores acreditados se sujetará a los principios señalados en su artículo 2, numeral 6, indica "Responsabilidad en el ejercicio del rol público que desarrollan. Las personas jurídicas que se desempeñen como organismos colaboradores del Estado serán civilmente responsables por los daños, judicialmente determinados, que se hayan ocasionado a raíz de vulneraciones graves de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes causados tanto por hechos propios como de sus dependientes, salvo que pruebe haber empleado esmerada diligencia para evitarlas". Respecto a la ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección, tal como lo indica en su artículo 2 párrafo 4 sobre principales obligados por esta ley "Toda persona, institución o grupo debe respetar y facilitar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
--	--	-----------------------------------	---

		<i>Especialmente, las organizaciones de la sociedad civil que lleven a cabo funciones relacionadas con el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes deben respetar, promover y velar activamente por sus derechos, reciban o no financiamiento del Estado, debiendo respetar siempre el interés superior del niño, niña o adolescente.</i> <i>Corresponde a los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes”.</i> Frente a lo antes expuestos, se considera relevante que el equipo de profesionales maneje la información correspondiente en atención al DEBER de informar en forma oportuna ante posibles situaciones de vulneración de derechos, tal como se indica en el art 14 de la ley N°20.032 que señala lo siguiente: "<i>los directores o responsables de los proyectos de protección especializa y los profesionales que den atención directa a los niños, niñas y adolescentes, que tengan conocimiento de una situación de vulneración a los derechos, que fuera constitutiva de delito, DEBERAN DENUNCIAR DE INMEDIATO, esta situación a las autoridades competentes”</i>
--	--	---

			"En los casos señalados en el inciso anterior, así como en aquellas situaciones que, no siendo constitutivas de delito, vulneren sus derechos, los directores o responsables de los proyectos respectivos deberán solicitar al tribunal competente la adopción de medidas de protección a favor del niño, niña o adolescente víctima, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ocurrencia del o los hechos respectivos". Finalmente, las Ocas disponen desde el 14 de marzo del 2022 de la Resolución Exenta N°155 ex circular 05 que entrega el procedimiento ante hechos eventualmente constitutivos de delito en contra de niños, niñas y adolescentes, que se encuentren atendidos en colaboradores acreditados del Servicio Nacional de protección especializada a la niñez y adolescencia.
Proyecto presenta deficiencias en cuanto a que no mantiene actualizada la información de las carpetas individuales de los NNA. En atención a lo siguiente: El proyecto no cumple con los plazos establecidos para la elaboración de informes de diagnósticos, planes de intervención e informes de avance.	Menos grave	Artículo 41 inciso 2 letra a) de ley 21.302, que considera "El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director nacional del servicio o un Director Regional , en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente , siempre que al coordinador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones	Respecto a la <u>no actualización de información técnica de los NNA, no cumpliendo plazos para la elaboración de informes técnicos,</u> se puede de mencionar que se incumple lo estipulado en la ley 20032 artículo 13, que señala lo siguiente "Los colaboradores acreditados deberán llevar un registro general, permanente actualizado, de las derivaciones realizadas , por un lado, por las oficinas locales de la niñez y por el otro , por los tribunales competentes , de la

		previstas en esta ley durante los últimos cinco año.”	fecha de recepción de las derivaciones, de la o las personas responsables de asignar los casos a los profesionales competentes, de fecha que se realizó tal asignación y los profesionales asignados a cada caso, de la fecha de inicio de la atención al niño, niña o adolescente atendido. En el convenio establecido con la Oca, según resolución exenta N°355, de fecha 12 de julio del 2021, en el acuerdo colaborativo , en el punto segundo : Sujeción a normas , se establece que “El colaborador acreditado en este acto, declara conocer, entender y estar conforme con las menciones a los cuerpos legales a que hace referencia en este convenio, en especial a la ley 20032 y su reglamento, contenido en el decreto respectivos, del Ministerio de Justicia y derechos humanos” . En este aspecto se establece un compromiso de cumplir con los estipulado en la ley señalada y que debiera ser de conocimiento de la OCA, para cumplir con el convenio establecido, que se encuentra vigente con el Servicio. Esta observación se fundamenta, además, en el apartado en el convenio establecido, que señala en el punto Sexta: De las principales obligaciones del colaborador acreditado, punto 16 (página 8)
--	--	--	---

15º Que, en el informe individualizado en el considerando anterior, la sustanciadora propuso aplicar al organismo colaborador **AGENCIA ADVENTISTA DE DESARROLLO Y RECURSOS ASISTENCIALES ADRA CHILE**, la sanción

establecida en el inciso cuarto letra i, del artículo 41 de la Ley N° 21.302, de la siguiente manera:

- Una amonestación escrita, respecto a las infracciones del art 41 inciso 2 letra a) de la Ley 21.302.
- Una amonestación escrita, respecto a las infracciones del art 41 inciso 3 letra a) de la Ley 21.302.

16° Que, conforme el inciso 4° del artículo 41 de la Ley N°21.302 *"la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica"*.

17° Que, la Excelentísima Corte Suprema en sentencia Rol N°8339-2009, de 29 de mayo de 2012, en su considerando séptimo, precisa que *"en la sana crítica el juez tiene la obligación de explicitar las razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las cuales obtuvo su convicción, exteriorizando las argumentaciones que le sirven de fundamento, analizando y ponderando toda la prueba rendida de una forma integral, tanto de la que le sirve de sustento como la que se descarta, teniendo en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de la prueba rendida."*.

18° Que, a su turno, la Contraloría General de la República, ha señalado en su dictamen N°103.295, de 31 de diciembre de 2015, que aplicar las reglas de la sana crítica, implica que las probanzas deben ponderarse utilizando razonamientos jurídicos, lógicos, científicos y técnicos que permitan formarse el convencimiento sobre la verdad de los hechos indagados.

19° Que, en atención a lo anterior, este Director (S) Regional concuerda con el fondo del razonamiento de la sustanciadora, toda vez que teniendo a la vista los antecedentes de la causa, una amonestación escrita es una sanción que resulta proporcional a la infracción, e idónea para el cumplimiento de los fines de protección especializada de los niños, niñas y adolescentes, teniendo en cuenta su interés superior.

No obstante, difiere respecto de la forma de aplicación de la sanción sugerida, siendo necesario concentrar su ejecución, por tanto, esta sanción se ejecutará por medio de una amonestación escrita, la que, redactada en los términos establecidos en el artículo 41 inciso 4° letra i, deberá contemplar las infracciones del art 41 inciso 3 letra a) e inciso 4 letra a) de la Ley 21.302, por los hechos expuestos en este procedimiento.

20° Que, el inciso cuarto del artículo 42 del mismo cuerpo legal, dispone que *"en caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados."*

21° Que, sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad, favorece al inculpado la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 43 de la Ley N° 21.302

22° Que, mediante Resolución Exenta N° 267, de fecha 24 de marzo de 2023, de la Dirección Regional de Del Maule, se aplicó la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** contemplada en el inciso cuarto letra i), del artículo 41 de la Ley N° 21.302, al organismo colaborador acreditado **AGENCIA ADVENTISTA DE DESARROLLO Y RECURSOS ASISTENCIALES ADRA CHILE** del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

23º Que, habiendo transcurrido los plazos legales correspondientes, el colaborador acreditado **AGENCIA ADVENTISTA DE DESARROLLO Y RECURSOS ASISTENCIALES ADRA CHILE**, no interpuso reclamación administrativa.

RESUELVO:

1º APRUÉBESE la investigación en el procedimiento administrativo sancionatorio, incoado por Resolución Exenta N°8, de fecha 09 de enero de 2023, de la Dirección Regional del Maule del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en contra del proyecto **FAE-PRO ADRA LINARES 2** del colaborador acreditado **Agencia Adventista de Desarrollo y Recursos Asistenciales (ADRA)**, **RUN: 70.051.600-8**.

2º DECLÁRESE FIRME, la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** contemplada en el inciso cuarto letra i), del artículo 41 de la Ley N° 21.302, al organismo colaborador acreditado **Agencia Adventista de Desarrollo y Recursos Asistenciales (ADRA)** del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

Las infracciones detectadas constituyen una conducta que atenta contra el pleno respeto a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, reconocidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile.

Es en virtud de lo anterior, esta Dirección Regional instruye al colaborador acreditado que se corrijan y subsanen las circunstancias que derivaron en los hechos que son objeto de la presente sanción, en un plazo de 20 días hábiles.

Conforme a lo anterior, el colaborador acreditado deberá enviar a esta Dirección Regional, un informe completo, con los medios de verificación correspondientes, que acrediten la corrección efectiva de los siguientes incumplimientos:

DESCRIPCIÓN DEL INCUMPLIMIENTO	INCUMPLIMIENTO	VERIFICADOR DE QUE SE SUBSANÓ EL INCUMPLIMIENTO
En relación con Ruc N° de caso de fecha 25-08-2022, no se realiza acompañamiento a constatación de lesiones como lo establece la resolución exenta N°155 del 14-03-2022.	<u>Respecto al acompañamiento a constatación de lesiones, en el marco de la ley 20032, artículo 14, se establece</u> en la resolución exenta 155, como lo enuncia el apartado el deber de contención , el cumplimiento de aquellas acciones realizadas por los equipos técnicos de intervención y las personas que constituyan un referente significativo para el NNA, destinadas a proporcionales resguardo y contención emocional, alivio y bienestar general . Así también, la Oca debió tener presente, lo que señala en la resolución, en el punto 4.3, la cual se cita, como es "Adoptar las medidas necesarias tendientes a dar	Se requiere que la Oca presente un protocolo de actuación , para el abordaje de estos hechos, señalando las medidas a implementar en el marco de protección, contención y asistencia de los /as niños/as y adolescentes del Programa. Este protocolo debe contemplar principalmente, las situaciones a considerar, los /as responsables de la actuación, tiempos, verificadores que den cuentas de las acciones realizadas, como así también, instrumentos de evaluación de las acciones implementadas.

	protección, contención, y asistencia a los niños, niñas y adolescentes involucrados en los hechos , como así también de los demás niños, niñas o adolescentes del proyecto , cuando por la naturaleza de los hechos denunciados así resultare necesario”.	
Proyecto no se coordina con Jardín infantil donde asiste el niño con iniciales , a fin de recabar antecedentes de certificación medica que acredite la atención recibida el 31 de agosto del 2022, ante lesiones por las cual habría recibido atención y despejar aplicabilidad de otras medidas en favor de la protección del niño, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la ley 21032.	<u>Respecto a que proyecto no se coordina con jardín para recabar antecedentes de certificación medica que acredite la atención del niño ,</u> se establece en el convenio establecido con el Servicio, de fecha 12 de julio del 2022, según resolución exenta N°355, se establece como objetivo específico que establece “Gestionar redes comunitarias e intersectoriales brindando soportes a los niños/as adolescentes y familias.” , lo que implica que el Programa debe mantener una gestión coordinada con la red de apoyo, en la cual se deben establecer acuerdos colaborativos con los verificadores respectivos que deben dar cuenta de un trabajo mancomunado en favor del bienestar integral de los/as NNA , como se establece en el convenio suscrito. En lo respecta a la ley 21.302 , en al artículo 20 que contempla el deber de coordinación , se señala que “En la ejecución de los programas de protección especializada el Servicio y los colaboradores acreditados con los que se ha convenido su ejecución , trabajaran en coordinación permanente entre si , con las familias de los niños, adultos, pares relevantes, o con quienes los tengan legalmente a su cuidado , cuando proceda, con las oficinas locales de la niñez, los demás servicios públicos , municipios , fiscales y tribunales de justicia que correspondan. La falta de coordinación oportuna y eficiente dará origen a la aplicación de las sanciones	Se requiere que la Oca presente un protocolo de actuación de trabajo intersectorial, que de cuenta de la gestión territorial en favor de la vinculación de los/as niños/as y adolescentes con las políticas públicas y privadas. Por otro lado, se debe adjuntar la certificación medica de la atención del niño de las iniciales //o registro de intervención de la gestión realizada para este fin.

	que correspondan". Ante estos antecedentes, la Oca no cumple con lo establecido en el artículo en mención, que se encuentra en ley que crea el Servicio Nacional de protección de especializada a la niñez y adolescencia.	
Proyecto no activa procedimiento de resolución 155 ante el reporte de jardín infantil de Integra, ante los hechos descritos en registro de intervención del 26-09-2022 - coordinación con otras redes, de acuerdo con lo indicado en resolución N°155 del 14 de marzo del 2022	Respecto de <u>no la aplicación de resolución exenta 155</u> se indica que, conforme a la normativa vigente se indica que la ley 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia indica en su artículo 2, que su objeto es, <i>"garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos" entendida, entre otros, como "la prevención de nuevas vulneraciones</i> Así también se menciona que la ley 20.032 que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados, indica que la acción del Servicio y sus colaboradores acreditados se sujetará a los principios señalados en su artículo 2, numeral 6, indica <i>"Responsabilidad en el ejercicio del rol público que desarrollan. Las personas jurídicas que se desempeñen como organismos colaboradores del Estado serán civilmente responsables por los daños, judicialmente determinados, que se hayan ocasionado a raíz de vulneraciones graves de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes causados tanto por hechos propios como de sus dependientes, salvo que pruebe haber empleado esmerada diligencia para evitarlas"</i>. Respecto a la ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección, tal como lo indica en su artículo 2 párrafo 4 sobre principales obligados por esta ley <i>"Toda persona, institución o grupo debe respetar y facilitar el ejercicio de los</i>	Se requiere que la Oca presente protocolo de actuación frente a hechos asociados a la activación de la resolución 155, ante el mandato del "deber de denunciar". Este protocolo debería contener un flujo del reporte y denuncia a las entidades respectivas, que implique el procedimiento a implementar ante el conocimiento de estos hechos, contemplando las acciones de articulación con la red de apoyo, medidas adoptadas para la protección y contención para el/la niño/a y adolescentes y seguimiento de las medidas implementadas, entre otras. Por otro lado, se deberá reportar la socialización de la resolución 155 con el equipo, con el correspondiente verificador.

derechos de los niños, niñas y adolescentes. Especialmente, las organizaciones de la sociedad civil que lleven a cabo funciones relacionadas con el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes deben respetar, promover y velar activamente por sus derechos, reciban o no financiamiento del Estado, debiendo respetar siempre el interés superior del niño, niña o adolescente. Corresponde a los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes”.

Frente a lo antes expuestos, se considera relevante que el equipo de profesionales maneje la información correspondiente en atención al **DEBER** de informar en forma oportuna ante posibles situaciones de vulneración de derechos, tal como se indica en el art 14 de la ley N°20.032 que señala lo siguiente: *“los directores o responsables de los proyectos de protección especializa y los profesionales que den atención directa a los niños, niñas y adolescentes, que tengan conocimiento de una situación de vulneración a los derechos, que fuera constitutiva de delito, DEBERAN DENUNCIAR DE INMEDIATO, esta situación a las autoridades competentes”*

“En los casos señalados en el inciso anterior, así como en aquellas situaciones que, no siendo constitutivas de delito, vulneren sus derechos, los directores o responsables de los proyectos respectivos deberán solicitar al tribunal competente la adopción de medidas de protección a favor del niño, niña o adolescente víctima, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ocurrencia del o los hechos respectivos”.

Finalmente, las Ocas disponen desde el 14 de marzo del 2022 de la Resolución Exenta

	Nº155 ex circular 05 que entrega el procedimiento ante hechos eventualmente constitutivos de delito en contra de niños, niñas y adolescentes, que se encuentren atendidos en colaboradores acreditados del Servicio Nacional de protección especializada a la niñez y adolescencia.	
Proyecto presenta deficiencias en cuanto a que no mantiene actualizada la información de las carpetas individuales de los NNA. En atención a lo siguiente: El proyecto no cumple con los plazos establecidos para la elaboración de informes de diagnósticos, planes de intervención e informes de avance.	Respecto a la no actualización de información técnica de los NNA, no cumpliendo plazos para la elaboración de informes técnicos, se puede de mencionar que se incumple lo estipulado en la ley 20032 artículo 13, que señala lo siguiente "Los colaboradores acreditados deberán llevar un registro general, permanente actualizado, de las derivaciones realizadas , por un lado, por las oficinas locales de la niñez y por el otro , por los tribunales competentes , de la fecha de recepción de las derivaciones, de la o las personas responsables de asignar los casos a los profesionales competentes, de fecha que se realizó tal asignación y los profesionales asignados a cada caso, de la fecha de inicio de la atención al niño, niña o adolescente atendido. En el convenio establecido con la Oca, según resolución exenta Nº355, de fecha 12 de julio del 2021, en el acuerdo colaborativo , en el punto segundo : Sujeción a normas , se establece que "El colaborador acreditado en este acto, declara conocer, entender y estar conforme con las menciones a los cuerpos legales a que hace referencia en este convenio, en especial a la ley 20032 y su reglamento, contenido en el decreto respectivos, del Ministerio de Justicia y derechos humanos" . En este aspecto se establece un compromiso de cumplir con los estipulado en la ley señalada y que debiera ser de conocimiento de la OCA, para cumplir con el convenio establecido, que se encuentra	Se requiere que la Oca de cuenta de las medidas de mejora e instrumentos de control, que han implementado para mantener actualizados los informes técnicos que corresponden a los procesos de intervención de los y las niños/as y adolescentes del Programa, de acuerdo con el convenio suscrito con el Servicio. Además, se requiere el registro de socialización de las mejoras implementadas, que se han llevado a cabo con el equipo interventor.

vigente con el Servicio. Esta observación se fundamenta, además, en el apartado en el convenio establecido, que señala en el punto Sexta: **De las principales obligaciones del colaborador acreditado.**

3º NOTIFÍQUESE de lo resuelto en el presente acto administrativo, por intermedio de carta certificada al representante legal don Diego Alfredo Sebastián Trincado Araya RUN: 15.469.201-0 del colaborador acreditado **AGENCIA ADVENTISTA DE DESARROLLO Y RECURSOS ASISTENCIALES ADRA CHILE.**

4º PUBLÍQUESE, de acuerdo con el artículo 42, inciso final, la presente Resolución Exenta en la página web www.mejorninez.cl, banner Transparencia Activa, "Actos y Resoluciones con efectos sobre terceros".

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE.



Director (S) Regional
Servicio Nacional de
Protección Especializada
a la Niñez y Adolescencia

JUAN PABLO SILVA ESTAY

**DIRECTOR (S) REGIONAL DEL MAULE
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ
Y ADOLESCENCIA**

JPSE/MIDELAF/ccg

Distribución:

- Sr. DIEGO TRINCADO ARAYA, representante legal de ADRA CHILE.
- Sustanciador.
- Expediente.
- Dirección Regional Del Maule
- Jefatura Departamento Servicio y Prestaciones Regional
- Jefatura Unidad de Supervisión y Fiscalización Regional
- Profesional de Gestión de Colaboradores Regional (en caso de existir)
- Jefatura Departamento Servicio y Prestaciones Nacional
- Jefatura Unidad de Fiscalización Nacional
- Jefatura de Gestión de Colaboradores Nacional
- Jefatura Unidad Convenios y Transferencia Nacional (en caso de tratarse de una sanción pecuniaria).
- Archivo.